REQUISITOS HABILITANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN: CONCEPTUALIZACIÓN[1]

Laura Johana Santos Vargas[2]

RESUMEN. Para que una entidad estatal pueda cumplir con sus funciones mediante el desarrollo de procedimientos de contratación, es necesario que determine de manera previa cuáles son esos aspectos indispensables para desarrollar el objeto contractual. La determinación de tales condiciones se materializa en los «requisitos habilitantes», y el texto se mueve alrededor de lo que es el concepto general de dichos requisitos.

Introducción

El artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, respecto de la selección objetiva, establece que esta se debe hacer escogiendo el ofrecimiento más favorable para la entidad en razón a los fines que ella busca, lo cual implica establecer unas condiciones mínimas que deban ser cumplidas por el aspirante a contratista. En ese sentido, la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y la capacidad de organización, según lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 1150 de 2007, son requisitos habilitantes para la participación en un procedimiento de selección.

Así pues, el presente escrito se desarrolla alrededor del concepto general de los requisitos habilitantes y aborda las siguientes aristas: *i)* antecedentes históricos; *ii)* regulación actual; *iii)* taxatividad; *iv)* criterios determinantes para su identificación, entre otros aspectos afines.

1. Ley 1150 como fundamento de los requisitos habilitantes

Si bien, actualmente en el ordenamiento se diferencia entre requisitos habilitantes y requisitos de evaluación, y la Ley 1150 de 2007 regula aspectos referentes a

[1] Este ensayo, escrito para la sesión del 18 de junio de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Richard Ramírez Grisales y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *contratación estatal,* dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés.

[2] Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel II, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

aquellos, esta distinción no siempre estuvo contemplada en la norma. Inicialmente, el Decreto Ley 150 de 1976, en el artículo 22, establecía que los pliegos de condiciones que elaborara la entidad debían contener, entre otros aspectos, «las calidades que se exijan a las personas que deseen licitar». Si bien no se habla concretamente de requisitos habilitantes, es claro que con la determinación de dichas «calidades» se cumplen los mismos objetivos que se pretenden lograr con la concreción de los requisitos de participación. Pues, en caso de que el interesado no cumpliera con dichas calidades que exigía la entidad, la consecuencia sería la misma que surge producto del incumplimiento de requisitos habilitantes, esto es, no continuar en el procedimiento de selección y que la oferta no fuera evaluada.

Por su parte, el artículo 25, inciso 2°, del mismo Decreto, señalaba algunos de los factores que se deben tener en cuenta al momento de la evaluación de las ofertas. Allí se mencionaban: precio, plazo, calidad, seriedad, cumplimiento de contratos anteriores, solvencia económica, capacidad técnica, experiencia, organización y equipo de oferentes. Como se observa, allí se incluyen aspectos de todo tipo, el artículo no discrimina entre lo que hoy en día son requisitos habilitantes y requisitos de participación. No obstante, en el artículo 22 del mismo Decreto, además de las calidades que se deben exigir en razón a la persona que desea licitar, se obliga a incluir en los pliegos de condiciones los criterios que se van a tener en cuenta para la adjudicación. Es decir, tanto requisitos habilitantes como requisitos de evaluación, se regulaban indistintamente.

Por su parte, el Decreto Ley 222 de 1983, en el artículo 30, al establecer las reglas bajo las cuales se debía efectuar la licitación pública, también estableció, por un lado, la necesidad de incluir en los pliegos de condiciones las calidades que se debían exigir a las personas que desearan licitar, y por otro, los criterios que se tendrían en cuenta para la adjudicación del contrato. Es decir, se sigue la misma lógica del artículo 22 del Decreto Ley 150 de 1976. Por su parte, el artículo 33 del Decreto 222, al establecer los criterios para la adjudicación —que actualmente entenderíamos como criterios de evaluación—, señala que para la evaluación de las propuestas se deben tener en cuenta de forma rigurosa los criterios de adjudicación conforme a lo establecidos en los pliegos de condiciones, y con fundamentos en factores como: el precio, el plazo, la calidad, el cumplimiento de contratos anteriores, la solvencia económica, la capacidad técnica, la experiencia, la organización y el equipo de oferente. Es decir, que nuevamente el Decreto Ley 222 de 1983 reguló de manera indistinta los criterios habilitantes y los criterios de evaluación.

Con la expedición de la Ley 80 de 1993 tampoco se marcó la diferencia entre tales criterios. Sin embargo, en los artículos 24.5 y 30 se hace referencia a los «requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección», los cuales deben estar contenidos en los pliegos de condiciones. Esa

denominación de «requisitos objetivos necesarios» es propia de la Ley 80 y se asemeja a lo que se entiende hoy en día por requisitos habilitantes, no obstante, la Ley no se refiere a estos de manera concreta.

Fue la Ley 1150 de 2007 la que incorporó la categoría de «requisitos habilitantes» al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. El artículo 5º de esta Ley, referente a la selección objetiva, establece, en su numeral 1º[3], que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes son objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el procedimiento de selección. O sea que, por regla general, estos no otorgan puntaje —se señala una excepción para el caso del numeral 4º del mismo artículo, referente a consultores—. Adicionalmente, se aclara que la exigencia de esas condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. Y que, la revisión documental de esas condiciones quedaría a cargo de las Cámaras de Comercio, quienes deben expedir la respectiva certificación; que es el Registro Único de Proponentes, según el artículo 6º de la Ley 1150.

Suárez Beltrán señala que la reforma al principio de selección objetiva le dio un nuevo alcance estableciendo el principio «pasa, no pasa». Este principio, «[…] consagrado en el numeral 1º del artículo 5º de la reforma, supone que las condiciones del proponente no podrán ser objeto de calificación, sino de simple verificación, como criterios mínimos de capacidad del oferente»[4]. Y el alcance de esas condiciones de «pasa no pasa» es para la experiencia, capacidad financiera y de organización del proponente.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 se refiere a los requisitos habilitantes contenidos en el Registro Único de Proponentes —RUP—. Allí se menciona la obligación que tienen las cámaras de comercio de verificar y

---

[3] «Artículo 5o. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

»1. la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. la verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las cámaras de comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación».

[4] SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Estudios de derecho contractual público. 1a Edición. Colombia: Legis, 2014. p. 52.

certificar la experiencia, la capacidad jurídica, la capacidad financiera y la capacidad organizacional como requisitos habilitantes.

Así mismo, Iván Darío Gómez señala que el artículo mencionado —artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015— establece el deber de las cámaras de comercio de «[...] verificar y certificar los requisitos habilitantes, que son: experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización—[5].

Juan Ángel Palacio también reitera la idea de que esos requisitos habilitantes los certifica la Cámara de Comercio en el respectivo documento. Es decir, en el Registro Único de Proponentes, en el cual, según el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082, consta la capacidad jurídica del inscrito, la experiencia, la capacidad financiera y su capacidad organizacional. Así que, el RUP es plena prueba de la información allí contenida, por tanto, las entidades no pueden exigir documentos adicionales para corroborar información que ya está contenida en el RUP[6]. Además, estos requisitos no confieren puntos, así que la entidad se limita a verificar su cumplimiento según lo indicado en el RUP[7].

Por otra parte, también es necesario tener clara la diferencia entre las circunstancias del oferente que son objeto de verificación como requisitos habilitantes, y las condiciones de la oferta como criterios o factores de evaluación, que están llamados a calificar la oferta y darle una puntuación[8]. En otras palabras, en el ordenamiento jurídico colombiano hablamos de una diferencia entre requisitos habilitantes y requisitos de evaluación. Aspecto que varía en otras latitudes, como es el caso de la legislación argentina, donde no se hace referencia específicamente a requisitos de participación y de evaluación, sino que se habla de «habilitación de los licitadores», «calificación de los oferentes» o «condiciones subjetivas de los proponentes», esto para referirse a lo que en Colombia entendemos como «requisitos habilitantes»[9].

El ordenamiento colombiano vigente concibe a los requisitos habilitantes y a los criterios de evaluación como figuras diferentes. Si bien, el objetivo de texto no es comparar a estas dos figuras, partir de puntos en común entre ellas permite

---

[5] GÓMEZ LEE, Iván Darío. El derecho de la contratación pública en Colombia. 2ª Edición. Colombia: Legis, 2015. p. 19.

[6] PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 322.

[7] DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª Edición. Bogotá: Legis, 2016. p. 374.

[8] SUÁREZ BELTRÁN. Op. cit., p. 53.

[9] DROMI, José Roberto. La licitación Pública. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 1999. p. 127.

conceptualizarlas. Uno de los aspectos que comparten es la función que cumplen, pues ambos pretenden evaluar, bien sea a un proponente o una oferta.

Tanto con requisitos habilitantes como con requisitos de evaluación se está discriminando respecto de lo que se quiere o se busca con el contrato. La variación también radica en el rango de medida; mientras que con unos se obtienen puntos, con los otros se está entre la opción de descartar o no la propuesta. Pero con ambos *se evalúa y se discrimina en relación con las necesidades de la entidad*. Es decir, que tanto requisitos habilitantes como requisitos de evaluación son «criterios de evaluación en sentido amplio». Si los requisitos habilitantes evalúan y discriminan ofertas y oferentes en relación con las necesidades de la entidad, este es un aspecto clave en lo que sería el concepto general de los mismos.

En principio, pensar en los requisitos habilitantes como una especie dentro del género «criterios de evaluación» parecería un error, esto si se parte del hecho de que no otorgan puntaje. No obstante, eso no implica que no sean determinantes al momento de la selección de la misma. Por el contrario, se trata de los primeros aspectos por revisar; son estos los que permiten que una oferta pueda ser evaluada bajo los criterios de evaluación determinados por la entidad. Pues, si inicialmente el oferente no cumple con los requisitos habilitantes, su oferta no podrá ser evaluada bajo los criterios de evaluación, ya que la misma sería descartada desde un primer momento.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, si al estudiar los requisitos de participación la entidad percata que falta alguno, esta se encuentra en la obligación de solicitárselo al oferente, pues se trata de requisitos subsanables. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018[10]

[10] «Artículo 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

»Artículo 5o. De la selección objetiva.

»[…]

»PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

»Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso […]».

—modificatorio del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007—, según el cual, la falta de requisitos referentes al proponente y que no sean necesarios para la comparación de las propuestas no es razón suficiente para el rechazo de las mismas; en el caso de la licitación las ofertas se pueden subsanar hasta el término de traslado del informe de evaluación. No obstante, en el caso de que el oferente no aporte la información faltante, su propuesta se puede rechazar, lo que significa que no pasa al segundo aspecto de estudio que es la evaluación de la oferta en sí misma.

Otro aspecto que comparten los requisitos habilitantes y de calificación con puntos es que ambos convergen en la toma de una decisión. Los primeros permiten definir si un oferente continúa o no en el procedimiento de selección, esto con base en el cumplimiento de los requisitos mínimos que estableció la entidad para garantizar el adecuado desarrollo del contrato. Mientras que los segundos permiten tomar la decisión final respecto de la adjudicación del contrato. Por tanto, la toma de decisiones como uno de los aspectos que se logran, gracias al establecimiento y seguimiento de los requisitos habilitantes, es otra categoría importante para el concepto general de los mismos. Finalmente, a partir de la valoración tanto de unos y como de otros, se logra determinar cuál es la mejor oferta en términos de selección objetiva.

Por su parte, en la doctrina se encuentra que los requisitos habilitantes o también llamados requisitos de participación: «[…] son aquellos que les permiten a los interesados presentarse al llamamiento que hace la entidad que va a contratar, sin importar el contenido de las propuestas, cuyo alcance, validez y acoplamiento a los pliegos de condiciones o términos de referencia se hará en el momento de la evaluación»[11]. Algunos de los ejemplos que brinda el autor son: *i)* estar inscritos en el registro de proponentes cuando el contrato así lo exija; *ii)* tener autorización de la junta directiva de la sociedad cuando así lo establezcan los estatutos; *iii)* la exigencia de que el proponente aparezca inscrito en la oficina de impuestos municipales del lugar o aportar la constancia de que no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que se exige en algunas entidades o *iv)* aportar el certificado de existencia y representación del proponente.

En el mismo sentido, Dávila Vinueza señala que los requisitos habilitantes son aquellos «[…] relativos a los sujetos y no a la propuesta porque pretenden lograr el conocimiento de la idoneidad de la persona del oferente mediante la implantación de una serie de condiciones mínimas que tienen que ser acreditadas por los licitantes. El hacerlo permite asegurar que por lo menos el participante cumple con lo mínimo que se requiere para acometer el contrato sin poner en riesgo a la entidad»[12]. Dicho de otro modo, este autor ratifica la idea previamente expuesta según la cual, los requisitos habilitantes existen en razón de la necesidad de

[11] PALACIO HINCAPIE. Op., cit., p. 320.
[12] DÁVILA VINUEZA. Op., cit. p. 374.

evaluar y discriminar a los proponentes en relación con las necesidades de la entidad y los mínimos requeridos para su cumplimiento.

Adicionalmente, es válido preguntarse si los criterios del artículo 5.1 de la Ley 1150 de 2007 son taxativos o enunciativos. Es decir, si los mencionados allí como requisitos habilitantes son los únicos que puede solicitar una entidad al momento de llevar a cabo un procedimiento de selección, o si es posible incluir criterios adicionales bajo la denominación de «requisitos habilitantes». Inicialmente se podría pensar que sí se trata de requisitos taxativos, pues la norma no incluye abiertamente la posibilidad de que la entidad adicione los que considere necesarios.

Pero si se mira con atención la estructura gramatical de la norma, se concluye que para el caso de la licitación, la interpretación correcta es permitir que las entidades incluyan los requisitos habilitantes que considere necesarios. Haciendo la salvedad que las condiciones de experiencia, la capacidad jurídica, financiera y de organización no puede ser incluidas en el pliego de condiciones como requisitos de evaluación, pues la norma fue suficientemente clara al establecer que esos cuatro factores se deben verificar y entender como requisitos habilitantes. Pero cuestión distinta es que la entidad determine que otros aspectos, diferentes a los cuatro anteriores, también deben ser exigidos como requisitos habilitantes.

Así como las entidades tienen la potestad de incluir los requisitos habilitantes que consideren necesarios para el buen desarrollo del contrato, también pueden dejar de incluir alguno de esos cuatros factores del artículo 5.1 de Ley 1150. Pues «[…] los requisitos habilitantes indicados en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, no son vinculantes para todo proceso de selección sino que en cada caso la entidad deberá determinar si los adopta todos o solo alguno o algunos de ellos»[13].Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, señaló que:

> «[…] los requisitos habilitantes deben ser establecidos por la entidad en cada proceso contractual de acuerdo con los parámetros fijados en el Decreto 1082 de 2015; y […] una vez los requisitos de habilitación son fijados, quienes presenten ofertas deben acreditar que cumplen con ellos, so pena de que sus propuestas sean rechazadas, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de subsanarlas»[14].

Es decir, que los requisitos habilitantes a los que se refiere el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 no siempre deben ser incluidos en los procedimientos de contratación, pues se trata de requisitos meramente enunciativos. Claro está que

[13] DÁVILA VINUEZA. Op., cit. p. 374.

[14] AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-166 de 2020. [Consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-166%20de%202020.

en el caso en que la entidad decida incluir uno de ellos, siempre debe ser bajo el criterio de requisitos habilitantes.

2. Criterios determinantes en los requisitos habilitantes

Ya que concluimos que los requisitos habilitantes mencionados en el artículo 5.1 de la Ley 1150 no son taxativos, y que por tanto, las entidades pueden incluir otros, es necesario dejar claro cuáles son los criterios determinantes para considerar a un requisito como habilitante. Estos se han venido precisando desde el primer apartado, en principio se mencionaron dos: primero, que los requisitos habilitantes evalúan y discriminan ofertas y oferentes en relación con las necesidades de la entidad, es decir, que para considerar algo como un requisito habilitante es necesario que este evalué y discriminé oferentes, y en consecuencia sus ofertas, partiendo de unos mínimos necesarios que protejan a la entidad y permitan el efectivo desarrollo del contrato.

El segundo criterio determinante es que, con base en lo establecido en los requisitos habilitantes, se toma la decisión de permitir que un proponente continúe o no en el procedimiento de selección. Si un requisito es clave para tomar la decisión de que un proponente pase o no al siguiente momento que es la evaluación de la oferta, se está frente a un requisito habilitante. Las dos anteriores son características genéricas de los requisitos de participación. Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015 definió algunas características que se deben tener en cuenta para que la entidad determine los requisitos habilitantes que deben incluir en los pliegos de condiciones.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 señala que los cuatros aspectos que se deben tener presentes para determinar los requisitos habilitantes son: *i)* el riesgo del proceso de contratación; *ii)* el valor del contrato objeto del procedimiento de contratación; *iii)* el análisis del sector económico respectivo y *iv)* el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. Además, añade que las entidades estatales no deben limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes. «Por tanto corresponde a las entidades realizar el análisis de las condiciones de participación de acuerdo al objeto por contratar[15]».

El primero se refiere a los riesgos que debe correr el contratista para ejecutar ese objeto contractual determinado. Con base en esos riesgos la entidad puede identificar cuáles son los mínimos necesarios que debe cumplir un oferente para no poner en riesgo a la ejecución del contrato ni los recursos públicos. En ese sentido, Dávila Vinueza, al definir los requisitos habilitantes, señaló que estos

[15] GOMÉZ LEE. Op. cit., p. 24.

permiten asegurar que el oferente cumpla con esos aspectos mínimos que se requieren para llevar a cabo el contrato sin poner en riesgo a la entidad[16].

La identificación de esos riesgos se relaciona indudablemente con la necesidad de que existan unos mínimos exigibles para el desarrollo de cada objeto contractual. Pues recordemos que, si un oferente no cumple con los requisitos habilitantes, su oferta no podrá ser evaluada bajo los criterios de calificación con puntos. Esto debido a que la entidad debe pensar en unos requisitos mínimos exigibles a los interesados que le permitan garantizar la capacidad para cumplir con el objeto del contrato. Se trata de unos mínimos necesarios para no poner en riesgo los recursos públicos contratando a sujetos que no tienen la suficiente capacidad para ejecutar en debida forma el contrato. Los requisitos habilitantes se caracterizan por orientar la toma de decisiones con base tanto en las necesidades de la entidad como en el cumplimiento de la selección objetiva.

En la misma línea, el valor del contrato es un aspecto que permite vislumbrar la dimensión del objeto contractual, así que, con base en este la entidad también puede determinar cuáles aspectos son necesarios para que su objetivo se cumpla cabalmente mediante la celebración del contrato. Dichos aspectos también se pueden deducir del análisis del sector económico respectivo, pues los elementos esenciales para desarrollar un contrato varían, según su objeto y el contexto en el que se desenvuelva. Por último, el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial, se refiere a aspectos como la capacidad de operación que se debe tener, la estructura administrativa del oferente, la experiencia comercial y los referentes de ejecución de contratos anteriores, entre otros aspectos. Es claro que estos también son determinantes para la correcta ejecución del contrato, y, por tanto, para la determinación de los requisitos habilitantes.

Finalmente, al recopilar todos los elementos y característica mencionados a lo largo del texto, se concluye que los requisitos habilitantes son: los aspectos o factores mínimos necesarios, exigidos por la entidad, los cuales están encaminados a garantizar la capacidad —en términos generales— que tiene un oferente de ejecutar en debida forma el contrato, y que, de no cumplirlos, le imposibilitan al oferente continuar en el procedimiento de selección.

[16] DÁVILA VINUEZA. Op., cit. p. 371.

Bibliografía

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª Edición. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

DROMI, José Roberto. La licitación Pública. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 1999. 587 p.

GÓMEZ LEE, Iván Darío. El derecho de la contratación pública en Colombia. 2ª Edición. Colombia: Legis, 2015. 204 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020.

SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Estudios de derecho contractual público. 1ª Edición. Colombia: Legis, 2014. 520 p.

Conceptos

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-166 de 2020. [Consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-166%20de%202020.